

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, ASÍ COMO INSTALACIONES CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

### **ARTÍCULO 1.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.m) y n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como instalaciones callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

### **ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO**

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias para la instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como instalaciones callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico en terrenos de dominio público o, en su caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en caso de proceder sin la oportuna autorización.

2. Las licencias y autorizaciones para la ocupación del dominio público de que se trata se otorgarán o denegarán conforme a la Ordenanza General Reguladora de la Utilización Privativa del Dominio Público Local publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 18 de marzo de 2002 y demás normativa de aplicación.

3. La obligación de pago de la tasa será, en caso de aprovechamiento no autorizado del dominio público local, independiente y ajena a las facultades de protección y recuperación del mismo que corresponden al Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 3.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento que se hace del dominio público local y en atención a la categoría de las calles y actividad que se realiza

2. La cuota tributaria será la siguiente:

A) CATEGORÍA DE CALLE 1ª

CONCEPTO	EUROS DÍA	EUROS TRIMESTRE	EUROS AÑO	PRORRATEO
Quioscos de más de 8 m <sup>2</sup> con destino a la venta de bebidas (alcohólicas, cafés, refrescos, etc.), por m <sup>2</sup> o fracción	---	75	300	TRIMESTRAL
Quioscos de hasta de 8 m <sup>2</sup> con destino a la venta de bebidas (alcohólicas, cafés, refrescos, etc.), por m <sup>2</sup> o fracción	---	40	160	TRIMESTRAL
Resto de quioscos de más de 8 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> o fracción	---	40	160	TRIMESTRAL
Resto de quioscos de hasta 8 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> o fracción	---	20	80	TRIMESTRAL
Exposición de mercancías en la vía pública vinculada a la actividad de los locales que den frente a la misma, por m <sup>2</sup> o fracción	---	40	160	TRIMESTRAL
Venta en vehículos, furgones o turismos hasta 500 kg. de carga	3	270	1.095	DIARIO
Venta en furgones, abiertos o cerrados, con autorización de carga superior a 500 kg. e inferior a 3500 kg.	6	540	2.190	DIARIO
Venta en camiones con autorización de carga igual o superior a 3.500 kg.	12	1.080	4.380	DIARIO
Ventas de helados, tejidos, telas, paños, cristal, loza, piel, bisutería, quincalla, baratijas, estampas, flores, etc., incluidos los realizados sobre vehículos o en puestos, barracas, casetas de venta, etc.	3	270	1.095	DIARIO
Licencia para el ejercicio de las industrias de fotógrafo ambulante, manualidades, espectáculos, atracciones, ocio, recreo y similares	3	270	1.095	DIARIO
Licencia para rodaje cinematográfico	40	3.600	14.600	DIARIO

## B) CATEGORÍA DE CALLE 2ª

CONCEPTO	EUROS DÍA	EUROS TRIMESTRE	EUROS AÑO	PRORRATEO
Quioscos de más de 8 m <sup>2</sup> con destino a la venta de bebidas (alcohólicas, cafés, refrescos, etc.), por m <sup>2</sup> o fracción	---	56,25	225	TRIMESTRAL
Quioscos de hasta de 8 m <sup>2</sup> con destino a la venta de bebidas (alcohólicas, cafés, refrescos, etc.), por m <sup>2</sup> o fracción	---	30	120	TRIMESTRAL
Resto de quioscos de más de 8 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> o fracción	---	30	120	TRIMESTRAL
Resto de quioscos de hasta 8 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> o fracción	---	15	60	TRIMESTRAL
Exposición de mercancías en la vía pública vinculada a la actividad de los locales que den frente a la misma, por m m <sup>2</sup> o fracción	---	30	120	TRIMESTRAL
Venta en vehículos, furgones o turismos hasta 500 kg. de carga	2,25	20,25	821,25	DIARIO
Venta en furgones, abiertos o cerrados, con autorización de carga superior a 500 kg. e inferior a 3500 kg.	4,5	405	1.642,50	DIARIO
Venta en camiones con autorización de carga igual o superior a 3.500 kg.	9	810	3.285	DIARIO
Ventas de helados, tejidos, telas, paños, cristal, loza, piel, bisutería, quincalla, baratijas, estampas, flores, etc., incluidos los realizados sobre vehículos o en puestos, barracas, casetas de venta, etc.	2,25	202,50	821,25	DIARIO
Licencia para el ejercicio de las industrias de fotógrafo ambulante, manualidades, espectáculos, atracciones, ocio, recreo y similares	2,25	202,50	821,25	DIARIO
Licencia para rodaje cinematográfico	30	2.700	10.950	DIARIO

**C) CATEGORÍA DE CALLE 3ª**

<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS DÍA</b>	<b>EUROS TRIMESTRE</b>	<b>EUROS AÑO</b>	<b>PRORRATEO</b>
Quioscos de más de 8 m <sup>2</sup> con destino a la venta de bebidas (alcohólicas, cafés, refrescos, etc.), por m <sup>2</sup> o fracción	---	37,50	150	TRIMESTRAL
Quioscos de hasta de 8 m <sup>2</sup> con destino a la venta de bebidas (alcohólicas, cafés, refrescos, etc.), por m <sup>2</sup> o fracción	---	20	80	TRIMESTRAL
Resto de quioscos de más de 8 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> o fracción	---	20	80	TRIMESTRAL
Resto de quioscos de hasta 8 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> o fracción	---	10	40	TRIMESTRAL
Exposición de mercancías en la vía pública vinculada a la actividad de los locales que den frente a la misma, por m m <sup>2</sup> o fracción	---	20	80	TRIMESTRAL
Venta en vehículos, furgones o turismos hasta 500 kg. de carga	1,50	135	547,50	DIARIO
Venta en furgones, abiertos o cerrados, con autorización de carga superior a 500 kg. e inferior a 3500 kg.	3	270	1.095	DIARIO
Venta en camiones con autorización de carga igual o superior a 3.500 kg.	6	540	2.190	DIARIO
Ventas de helados, tejidos, telas, paños, cristal, loza, piel, bisutería, quincalla, baratijas, estampas, flores, etc., incluidos los realizados sobre vehículos o en puestos, barracas, casetas de venta, etc.	1,50	135	547,50	DIARIO
Licencia para el ejercicio de las industrias de fotógrafo ambulante, manualidades, espectáculos, atracciones, ocio, recreo y similares	1,50	135	547,50	DIARIO
Licencia para rodaje cinematográfico	20	1.800	7.300	DIARIO

#### D) CATEGORÍA DE CALLE 4ª

CONCEPTO	EUROS DÍA	EUROS TRIMESTRE	EUROS AÑO	PRORRATEO
Quioscos de más de 8 m <sup>2</sup> con destino a la venta de bebidas (alcohólicas, cafés, refrescos, etc.), por m <sup>2</sup> o fracción	---	18,75	75	TRIMESTRAL
Quioscos de hasta de 8 m <sup>2</sup> con destino a la venta de bebidas (alcohólicas, cafés, refrescos, etc.), por m <sup>2</sup> o fracción	---	10	40	TRIMESTRAL
Resto de quioscos de más de 8 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> o fracción	---	10	40	TRIMESTRAL
Resto de quioscos de hasta 8 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> o fracción	---	5	20	TRIMESTRAL
Exposición de mercancías en la vía pública vinculada a la actividad de los locales que den frente a la misma, por m m <sup>2</sup> o fracción	---	10	40	TRIMESTRAL
Venta en vehículos, furgones o turismos hasta 500 kg. de carga	0,75	67,50	273,75	DIARIO
Venta en furgones, abiertos o cerrados, con autorización de carga superior a 500 kg. e inferior a 3500 kg.	1,50	135	547,50	DIARIO
Venta en camiones con autorización de carga igual o superior a 3.500 kg.	3	270	1.095	DIARIO
Ventas de helados, tejidos, telas, paños, cristal, loza, piel, bisutería, quincalla, baratijas, estampas, flores, etc., incluidos los realizados sobre vehículos o en puestos, barracas, casetas de venta, etc.	0,75	67,50	273,75	DIARIO
Licencia para el ejercicio de las industrias de fotógrafo ambulante, manualidades, espectáculos, atracciones, ocio, recreo y similares	0,75	67,50	273,75	DIARIO
Licencia para rodaje cinematográfico	10	900	3.650	DIARIO

3. La categoría de las calles será la siguiente:

#### CATEGORÍA 1ª:

- Avda. Tomás Grau Gurrea
- Avda. del Saladar

#### CATEGORÍA 2ª:

- C/ Nasa
- C/ Balandro
- C/ La Piragua
- C/ La Falua
- Avda. Jandía
- C/ San Juan
- C/ San Miguel
- C/ Las Gaviotas
- C/ Las Liñas

#### CATEGORÍA 3ª:

- Resto de núcleos turísticos.

#### CATEGORÍA 4ª:

- Resto del municipio, no incluido en las Categorías 1ª, 2ª y 3ª.

4. Cuando el espacio afectado por la ocupación de la instalación esté situado en la confluencia de dos o más calles de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

5. No obstante las cuotas tributarias previstas en el apartado 2º de este artículo, cuando se trate de la autorización para el aprovechamiento especial del dominio público local con cualquiera de las instalaciones a que se refiere la presente Ordenanza Fiscal previa licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

### **ARTÍCULO 4.- DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO Y GESTIÓN.**

1. La tasa se devengará el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se prorrateará de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 de la presente Ordenanza, es decir, trimestralmente en el caso de los quioscos y diariamente en el resto de casos.

2. No obstante, cuando el aprovechamiento especial se produzca sin la oportuna autorización o licencia municipal, se procederá a practicar la liquidación correspondiente conforme al artículo 3 respecto de los periodos anteriores al otorgamiento de aquélla, previa comprobación por los servicios técnicos municipales.

3. La presente tasa se gestionará mediante la aprobación anual por el Ayuntamiento de los padrones correspondientes a los hechos imponibles definidos en el artículo 3.2.a), b), c) y d) (quioscos) y mediante liquidaciones individuales en los demás casos en el momento en que se conceda la pertinente licencia o autorización o, a falta de ésta, desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la realización del hecho imponible.

### **ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **ARTÍCULO 6.- BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DE PAGO.**

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5% de la cuota de la tasa, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al Sistema Especial de Pago regulado en el artículo siguiente, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.

No obstante, la bonificación prevista en el párrafo precedente no podrá superar en ningún caso la cuantía de 150 euros por recibo domiciliado.

2. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo, que permitirá a quienes se acojan al mismo el disfrute de la bonificación establecida en el apartado precedente.

3. El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilie el pago de la tasa en una entidad bancaria o Caja de Ahorro y se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca y que exista coincidencia entre el titular del recibo / liquidación del ejercicio en que se realice la solicitud y los ejercicios siguientes.

4. La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente. A estos efectos, la devolución del recibo por parte de la

entidad financiera por causas no imputables al Ayuntamiento determinará, además de la pérdida de la bonificación anual correspondiente, la baja en el sistema especial de pago bonificado.

5. El pago del importe total anual de la tasa se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el primer día del periodo voluntario de cobro del tributo.

6. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total de la tasa podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.4 de la presente Ordenanza, la bonificación derivada del sistema especial de pago regulado en el artículo 6 tendrá aplicación en el ejercicio 2009 siempre que los sujetos pasivos realicen la solicitud correspondiente con anterioridad al 1 de marzo de 2009.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos inmediatos a su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 81 de fecha 27 de junio de 2005, habiendo sido parcialmente modificada en sus artículos 3 y 6, en la Disposición Transitoria y Disposición Final, modificación posterior publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 62 de fecha 14 de mayo de 2008.

Pájara, a 15 de mayo de 2008.

El Secretario General

Fdo. Antonio José Muñecas Rodrigo